



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1360/2021

ACTORA: XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL
RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Acuerdo por el que esta Sala Superior determina: **1)** declarar **improcedente** el presente medio de impugnación porque no se agotó la instancia intrapartidista y no se justifica un salto de instancia; y **2)** ordenar su **reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. REENCAUZAMIENTO	10
6. ACUERDOS.....	11

GLOSARIO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1360/2021**

CEN de MORENA:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos de afiliación:	Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo del Estatuto de MORENA

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer juicio ciudadano. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno¹, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, quien se ostenta como secretaria de organización del CEN de MORENA, promovió un juicio ciudadano para controvertir la aprobación de los Lineamientos de afiliación. Alegó que se le obstruye el ejercicio de sus funciones, ya que, con la creación de la figura de delegado especial, se le releva de las facultades estatutarias y reglamentarias relacionadas con los procesos de afiliación de su partido. Asimismo, consideró que dichos actos constituyen violencia política en su contra.

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en específico.



El ocho de octubre, la Sala Superior declaró improcedente el medio de impugnación porque la actora no agotó la instancia intrapardisita, asimismo, consideró que no procedía el salto de instancia y ordenó reencauzar la demanda a la CNHJ².

El dieciséis de octubre, la CNHJ, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, declaró infundados e inoperantes los agravios planteados por la actora³.

1.2. Segundo juicio ciudadano. El dieciocho de octubre, la actora presentó un juicio ciudadano para controvertir la modificación a los Lineamientos de afiliación, aprobada el doce de octubre. La actora alegó la obstrucción sistemática al ejercicio de su cargo, al considerar que no la dejan ejercer las facultades estatutarias relacionadas con las actividades de afiliación y la subordinan al delegado especial, lo que, en su opinión, genera violencia política de género.

El veinticinco de octubre, la Sala Superior resolvió que el juicio ciudadano era improcedente, porque la actora no agotó el principio de definitividad y reencauzó la demanda a la CNHJ⁴.

1.3. Tercer juicio ciudadano. El veintiocho de octubre, la actora presentó un juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual solicita que sea la Sala Superior la que conozca, mediante salto de instancia, de su demanda, relativa a posibles actos de violencia política de género atribuidos a diversos integrantes del CEN.

1.4. Recepción y turno. El veintinueve de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1360/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia.

² Acuerdo SUP-JDC-1304/2021.

³ Expediente CNHJ-NAL-2248/2021.

⁴ Acuerdo SUP-JDC-1347/2021.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99⁵.

3. COMPETENCIA

La Sala Superior tiene **competencia formal** para resolver sobre la demanda señalada, ya que guarda relación con una controversia entre militantes que ejercen un cargo o función en un órgano partidista de **carácter nacional**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 80, párrafo 1, incisos g) y h), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2021⁶.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano resulta **improcedente** porque la parte actora debe colmar el requisito de

⁵ Véase Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

⁶ Véase Jurisprudencia 12/2021, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**. Pendiente de publicación. Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.



definitividad, aunado a que no es procedente el salto de la instancia planteado por la parte actora.

4.1. Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la citada ley, se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que: **1)** todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **2)** solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho los militantes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1360/2021

advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁷.

4.2. Caso concreto

En el caso, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que esta Sala Superior conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, como se explicará más adelante.

La parte actora denuncia que diversos integrantes del CEN de MORENA⁸ han realizado actos e incurrido en omisiones que obstruyen sistemáticamente el ejercicio del cargo para el que fue electa, lo que, en su opinión, constituye violencia política en su contra y vulnera el derecho político-electoral a ejercer su cargo.

La actora señala que la han excluido de las atribuciones que el Estatuto le reconoce⁹, relacionadas con las actividades de afiliación de su partido, y le han delegado a tareas accesorias y de seguimiento que resultan incompatibles con sus funciones. Aunado a lo anterior, se queja de que el presidente del CEN y el representante de MORENA, ante el Consejo General del INE, solicitaron a la DEPPP que modificara la cuenta de gestión

⁷ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

⁸ La actora señala como responsables a las siguientes personas:

- ✓ Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del CEN.
- ✓ Javier Caviedes Uranga, titular de la Secretaría de Finanzas del CEN
- ✓ Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, coordinador jurídico del CEN y como representante del MORENA ante el INE
- ✓ Francisco de la Huerta Coteró, extitular de la Secretaría de Organización Nacional del CEN.
- ✓ C. Alfonso Ramírez Cuellar, expresidente del CEN.
- ✓ Neira Itanduhui Alvarado Morales, exencargada de despacho de la Secretaría de Finanzas del CEN.

⁹ La actora describe los siguientes artículos del Estatuto: 4 bis, 15, 20, 38. Asimismo menciona los siguientes artículos del Reglamento de Afiliación de MORENA: 1, 4, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, de entre otros.



del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, para que se habilitara a otra persona, en lugar de la actora.

Asimismo, denuncia la obstrucción a la operatividad de su cargo: refiere que ha realizado alrededor de treinta y nueve solicitudes de diversa índole, relacionados con las atribuciones de su cargo, y que, en algunos casos no se le responde, en otros le niegan lo solicitado sin justificación alguna y en otros más le responden con retrasos¹⁰. Además, refiere que se ha suspendido el pago del personal adscrito a su área, sin justificación alguna, y se le han negado los recursos necesarios para llevar a cabo sus atribuciones, de entre las que figuran las relacionadas con la afiliación a nivel nacional.

Considera que los actos denunciados están dirigidos a disminuir, limitar, menoscabar y obstaculizar su desempeño partidista de manera continua, constante, sistemática para imposibilitar su participación y ejecución de funciones como secretaria de organización del CEN de MORENA, frente al resto de los integrantes del citado Comité, lo que, en su opinión, constituye violencia política de género.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la normativa interna de MORENA contempla un recurso intrapartidista que es idóneo para controvertir los actos reclamados, por lo que la actora tiene la obligación de acudir al órgano partidista encargado de la defensa de los derechos de su militancia.

Los artículos 47, párrafo 2, 49 bis, 53 y 54 del Estatuto, se advierte que la CNHJ es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con actos que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

¹⁰ La actora inserta un cuadro en su demanda, en el que describe cada uno de los oficios que ha presentado, el tipo de petición, la personas o persona a quien van dirigidos, el tipo de respuesta. Véase las páginas 20 a 41 de la demanda.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1360/2021

De Entre las controversias referidas destacan: *I)* salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros; *II)* velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; *III)* conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, y *IV)* dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración¹¹.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la actora le solicita a esta Sala Superior que conozca directamente de su medio de impugnación, a través del salto de instancia, para que no se demore la eliminación de las conductas que, en su opinión, imposibilitan el ejercicio de su cargo. Asegura que la CNHJ tiene tiempos procesales extensos, lo que generaría una demora significativa a la resolución de su pretensión y una vulneración a su derecho de acceso a la justicia. Además, considera que se vulneraría el ejercicio de sus funciones relacionados con los procesos electorales del 2022, y que el transcurso del tiempo se traduce en un grave riesgo que podría impedir la restitución de sus derechos político-electorales¹².

A juicio de esta Sala Superior, lo expuesto por la actora **no justifica la procedencia del medio de impugnación mediante el salto de instancia**, ya que no se advierte que el medio de defensa intrapartidario pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada¹³ que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos

¹¹ De entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto.

¹² La actora señala que es aplicable el supuesto previsto en la Jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Publicada en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

¹³ Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.



de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional. En consecuencia, **de asistirle la razón a la actora, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en los derechos que se consideran vulnerados.**

Ahora bien, como se indicó en los antecedentes, la actora ha presentado otros dos medios de impugnación y uno de ellos se encuentra impugnado ante esa Sala Superior¹⁴, debido a que la CNHJ, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, ya emitió una resolución; sin embargo, se considera que esta no es una razón suficiente para que esta autoridad jurisdiccional resuelva directamente de forma extraordinaria la demanda del juicio ciudadano motivo de este acuerdo, ya que, aun cuando los tres juicios ciudadanos guardan cierta relación, en tanto son promovidos por la misma actora, en cada uno se impugnan actos de distinta índole. En el caso resuelto por la CNHJ, el acto impugnado fue la aprobación de los Lineamientos de afiliación, en cambio, en la demanda de este juicio ciudadano se controvierten varios actos atribuidos a diversos integrantes del CEN de MORENA.

En ese sentido, aun cuando en ambos juicios se denunció la posible actualización de violencia política de género, cada uno se originó a partir de distintos actos, por lo tanto, es necesario que la autoridad intrapartidista analice este caso conforme a la pretensión que la actora propone y atendiendo a su respectivo contexto, ya que aun cuando el partido no cuenta todavía con el protocolo o instrumento normativo para atender los casos en los que se plantee violencia política de género en contra de las mujeres al interior del partido, la CNHJ tiene atribuciones estatutarias para analizar y resolver sobre la posible actualización de violencia política de género y, de ser el caso, sancionar y/o ordenar la reparación del daño causado.

¹⁴ SUP-JDC-1358/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1360/2021**

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el medio de impugnación intrapartidario y no se justifica el conocimiento de la demanda mediante el salto de instancia**, se debe decretar la **improcedencia** del juicio ciudadano indicado en el rubro.

5. REENCAUZAMIENTO

Con independencia de los argumentos desarrollados en la sección anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente¹⁵.

En ese sentido, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de las demandas, esta Sala Superior resuelve que se debe **reencauzar el escrito de demanda la CNHJ**, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al órgano de justicia partidista, para que, en el plazo de **siete días**, contados a partir de la notificación de este acuerdo, resuelva lo conducente.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-JDC-164/2020 y SUP-JDC-169/2020. Así como los juicios presentados anteriormente por la actora SUP-JDC-1304/2021 y SUP-JDC-1347/2021.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA " Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



6. ACUERDOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.